

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00989/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00047/LERMA/IP/2018, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio. Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México. Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras*

*instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?”(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha once de abril del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

*“...con fundamento en la ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Se da respuesta con el oficio número DSPML/DG/109/2018, girado por la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal de Lerma.” (sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **respuesta de solicitud 00047LERMAIP2018.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de abril de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de videovigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: “Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio”. A lo que la dependencia responde que “En cuanto a la inversión por la compra de dichos artefactos tecnológicos para la vigilancia y seguridad, dicha información solicitada es considerada como información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado en específico, del Secretariado Ejecutivo” Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 75 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y no del Secretariado Ejecutivo, como hacen referencia en su respuesta. Derivado de esto, solicito me sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Lerma, en las 75 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición.” (sic)*

## b) Motivos de inconformidad.

*“En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de videovigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: “Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio”. A lo que la dependencia responde que “En cuanto a la inversión por la compra de dichos artefactos tecnológicos para la vigilancia y seguridad, dicha información solicitada es considerada como información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado en específico, del Secretariado Ejecutivo” Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 75 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y no del Secretariado Ejecutivo, como hacen referencia en su respuesta. Derivado de esto, solicito me sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Lerma, en las 75 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veinte de abril del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **oficio de respuesta y contratos.pdf**, mediante el cual envió dos contratos, que fueron hechos del conocimiento del particular, en virtud de que si bien no modifican el sentido de la presente resolución atienden parte de los motivos de inconformidad.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## **II. CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día once de abril de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el once de abril del mismo año.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. <sup>1</sup>
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

<sup>2</sup> **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta; ...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Derivado de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la hoy *Recurrente* planteó los siguientes argumentos en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Lerma:

1. No le entregó información relativa a la inversión realizada por la adquisición de 75 cámaras de video vigilancia que tiene instaladas en el Municipio.
2. Solicitó el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se adjudicó la adquisición.

El **Sujeto Obligado** expuso las siguientes consideraciones al momento de rendir su informe justificado:

- 1) Se provee en copia simple la versión pública del contrato mediante el cual se adquirió los artefactos de video vigilancia, en el cual es posible apreciar el nombre del proveedor y la cantidad que se invirtió para su adquisición.

Así, en el caso concreto de los argumentos planteados por la particular en sus razones motivos de inconformidad, se advierte, que la misma amplió su solicitud de acceso a la información de fecha tres de abril del año en curso, al solicitar el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se adjudicó la adquisición. Por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia en la entidad, es que el Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del citado ordenamiento, puesto que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Por lo anterior, se establece que si bien el **Sujeto Obligado** atendió los extremos del recurso de revisión presentado por la **Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis*,

por lo que resulta notoriamente improcedente, analizar el documento en sí mismo, para determinar si este atiende el requerimiento planteado en el recurso de inconformidad, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Ahora bien, del contenido del recurso de inconformidad no se advierte que la particular impugnara el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** respecto a *cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años, número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México. Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?*, en consecuencia se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>3</sup> que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*.

---

<sup>3</sup> De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de los requerimiento planteados, considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, toda vez que este Instituto considera que hay aprobación sobre los aspectos mencionados en la solicitud de información, por lo que no hay razones para que sea estudiado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No obstante que los mismos fueron colmados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la esquematización de la solicitud y la respuesta que se hace enseguida:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<i>Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años.</i>	75
<i>Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México.</i>	200
<i>Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?</i>	51
<i>¿Cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?</i>	24
<i>De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?</i>	Todas funcionan adecuadamente.
<i>De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?</i>	

Ahora bien, por lo que hace a la inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de video vigilancia/seguridad instaladas en los últimos diez años en el Municipio, el **Sujeto Obligado** se pronunció en un principio señalando que es *información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado en específico el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Estatal y otros órganos de seguridad pública*, decisión que trato de fundar y motivar en lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28, 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

Sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró el derecho de acceso a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que si bien es cierto, los preceptos legales citados por el Ayuntamiento de Lerma hacen referencia a que la información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada por estar relacionada con la seguridad pública, también lo es, que cualquier persona puede conocer en qué se gastan los recursos públicos, al tratarse de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

En el caso específico, el **Sujeto Obligado**, es responsable de administrar libremente su hacienda que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura estableció a su favor, toda vez que el municipio libre, es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de

regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, que el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica propia, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, de lo que se sigue que es responsable de los egresos del gasto público generados por gasto corriente, inversión física, inversión financiera y manejo o cancelación de pasivos, a más de que tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, incluidos la seguridad pública y tránsito<sup>4</sup>.

Así, en términos de la normativa referida el **Sujeto Obligado** es una entidad pública con personalidad jurídica propia, autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública que tiene como funciones proporcionar a los pobladores de su circunscripción territorial seguridad pública, es por ello, que el marco jurídico faculta a los municipios para que en términos de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en la Constitución Local para que puedan coordinarse para el eficaz desempeño de sus atribuciones, así como para atender y contener casos urgentes en materia de seguridad pública.

Lo que exige el empleo de equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la seguridad pública tendentes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes, siendo función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal la video

---

<sup>4</sup> Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes: ...VIII. Seguridad pública y tránsito;...

vigilancia, esto es así de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 12. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley, se acordará entre la Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.*

(...)

*Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo...*

*Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento. La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.*

En virtud de lo expuesto, este Instituto determina que las grabaciones de las video cámaras de vigilancia tiene como objetivo captar imágenes que permitan la estandarización y automatización de procesos que garanticen el adecuado procesamiento e intercambio de información en materia de seguridad pública, a fin de incrementar la eficacia de la prevención e investigación de faltas administrativas y/o delitos; así como para fortalecer la función y cumplimiento de los fines de seguridad pública.

Para el cumplimiento de dicho fines, se ha implementado el sistema de video vigilancia que el **Sujeto Obligado** debe considerar en su presupuesto de egresos, para su uso eficiente ante el gasto público que pudiera generarse, mismo que debe

justificarse y registrarse con el fin de ser evaluado y fiscalizado, información a la cual le reviste el carácter de pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho de acceso a la información es formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública que permita conocer si la administración de los recursos se apega a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Ante los argumentos planteados en la presente resolución, se tiene que la información relacionada con la inversión realizada por el Ayuntamiento de Lerma en las 75 cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el Municipio es pública; si consideramos que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que permite abrir la información al escrutinio público para que los interesados puedan revisarla y analizarla, al tiempo que promueve la participación del pueblo en la vida democrática, al conocer las decisiones que se están tomando, los recursos que se están empleando, como se usan los medios que tienen a su alcance y los resultados obtenidos.

De manera, que el motivo de inconformidad planteado resulta fundado ante la entrega de información incompleta, sin embargo, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que en un hecho posterior, el **Sujeto Obligado** envió los contratos de adquisición de bienes números LER/RM/R4694/2011 y LER/RM/R2070/2012, los cuales en las clausula SEGUNDA hacen referencia a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**AYUNTAMIENTO DE LERMA, MÉXICO**  
**CONTRATO DE ADQUISICION DE BIENES**  
NÚMERO LER/RM/R2070/2012

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO. "EL PROVEEDOR" se obliga a entregar los bienes que a continuación se describen.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, CON CARACTERÍSTICAS SEGÚN ANEXO I	PZA.	01	\$ 3'017,241.30	\$ 3'017,241.30
			SUBTOTAL	\$ 3'017,241.30
			IVA	\$ 482,788.60
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3'499,999.90</b>

TERCERA.- MONTO TOTAL DEL CONTRATO. El monto total de la Adquisición de Bienes objeto del presente contrato, será por la cantidad de \$ 3'499,999.90 (Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 de centavo).

**AYUNTAMIENTO DE LERMA, MÉXICO**  
**CONTRATO DE ADQUISICION DE BIENES**  
NÚMERO LER/RM/R2070/2012

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO. "EL PROVEEDOR" se obliga a entregar los bienes que a continuación se describen.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, CON CARACTERÍSTICAS SEGÚN ANEXO I	PZA.	01	\$ 3'103,448.20	\$ 3'103,448.20
			SUBTOTAL	\$ 3'103,448.20
			IVA	\$ 499,999.90
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3'599,999.90</b>

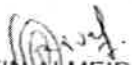
TERCERA.- MONTO TOTAL DEL CONTRATO. El monto total de la adquisición de Bienes objeto del presente contrato, será en pesos mexicanos a precio fijo por la cantidad de \$ 3'599,999.90 (Tres millones quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 de centavo).

A fin de robustecer lo anterior, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** envió en alcance a su informe justificado mediante correo electrónico institucional el oficio número SA/178/2018 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, quien hace constar, que los contratos hacen referencia a la adquisición de las 75 cámaras de video vigilancia, según se puede leer enseguida:

En alcance al informe justificado se describe lo siguiente, de acuerdo al recurso de revisión 00989/INFOEM/IP/RR/2018 y a la solicitud 00047/LERMA/IP/2018, los contratos anexados son 2, los cuales se describen la mitad de las cámaras de vigilancia y la otra mitad en el otro contrato, los cuales hacen referencia a las 75 cámaras, por lo que la unidad de medida que hace referencia equivale al total de cámaras.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

  
LIC. AGUSTIN ALMEIDA VARA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



De tal suerte, que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información, máxime que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad<sup>6</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la información entregada, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-

<sup>6</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, este punto del requerimiento de información se encuentra atendido, toda vez que el **Sujeto Obligado** entregó el soporte documental en el que consta el monto total por la adquisición de cámaras de video vigilancia en el año 2011 y 2012 correspondiente a 75 cámaras municipales.

No obstante lo anterior, no se puede tener por colmado el requerimiento en análisis, toda vez que el particular solicitó la inversión por la compra, **instalación y operación** de las cámaras de video vigilancia, y de los contratos multicitados se desprende el costo total de la adquisición de las cámaras de video vigilancia, pero no es posible advertir que la cantidad pactada tenga relación con la instalación y operación de las mismas, en el entendido de que el Ayuntamiento es responsable de coordinar con eficiencia y oportunidad los recursos públicos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que se puede concluir que el Ayuntamiento de Lerma debe generar, poseer o administrar la información que permita atender el requerimiento, toda vez que la

video vigilancia en vías públicas es una función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, y en el asunto que nos ocupa, el mismo **Sujeto Obligado** admitió que en los años 2011 y 2012 adquirió 75 cámaras municipales, las cuales evidentemente instaló y opera.

En términos de lo expuesto, se estima que el agravio de la particular es parcialmente fundado, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre; dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera que lo procedente es modificar la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y, se le ordena que haga entrega en versión pública de considerarlo necesario, del soporte documental que contenga:

- 1) La inversión realizada para la instalación de las cámaras de video vigilancia adquiridas en los ejercicios fiscales 2011 y 2012.
- 2) La inversión hecha en los últimos 10 años para la operación de las cámaras de video vigilancia.

Para el caso, de que el **Sujeto Obligado** no haya erogado recursos públicos para la instalación y operación de las cámaras de video vigilancia, bastará con el solo pronunciamiento del mismo, para tener por colmado dicho requerimiento.

## QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Lerma**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00047/LERMA/IP/2018**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de los documentos en donde conste lo siguiente:

- 1) La inversión para la instalación de las cámaras de video vigilancia adquiridas en los ejercicios fiscales 2011 y 2012.
- 2) La inversión para la operación de las cámaras de video vigilancia en los últimos 10 años, esto es, del tres de abril del dos mil ocho al tres de abril de dos mil dieciocho.

*En caso de que no se genere, posea o administre la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que*

*fundé y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)